EXP. N.° 9218-2006-PA/TC
PIURA
EDILBERTO DÍAZ CRISANTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2007

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 12 de febrero de 2007, presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 11 de junio de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (CPConst), este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.

2. Que la sentencia de autos declara improcedente la demanda por haberse presentado la causal de improcedencia prevista en el artículo 5°, inciso 10) del Código Procesal Constitucional.

3. Que en el presente caso la ONP objeta la sentencia de autos alegando que corresponde a este Colegiado ordenar la remisión de los actuados a los Juzgados Contenciosos Administrativos conforme a la jurisprudencia de este Tribunal.

4. Que la remisión de los actuados a los Juzgados Contencioso Administrativos es consecuencia de la declaratoria de improcedencia porque el petitorio no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, lo cual no ocurre en el presente caso porque la demanda ha sido rechazada por haber sido interpuesta extemporáneamente, operando la figura de la prescripción.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 9218-2006-PA/TC
PIURA
EDILBERTO DÍAZ CRISANTO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)